Núm. 1159
10 de e[illegible]o de 1968 - 2:30 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Públicas
Negociado de Arbitrios Generales

REGLAMENTO DE FABRICANTES

(NUM. 7)

PRESCRIBIENDO LAS REGLAS QUE GOBERNARAN LA FABRICACION O MANUFACTURA DE ARTICULOS TRIBUTABLES EN PUERTO RICO Y EL COMPUTO Y PAGO DE LA CONTRIBUCION; SOBRE EL PULIMENTO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS EN PUERTO RICO Y SOBRE EXENCION DEL PAGO DEL IMPUESTO POR MAQUINARIA Y EQUIPO ESENCIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS MANUFACTURERAS.

(Edición 1967)

I N D I C E

PARTE PRIMERA

CAPITULO I - INTRODUCCION

Sección 1 - Alcance del Reglamento

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2 - Definiciones Generales

CAPITULO 3 - ALCANCE DEL IMPUESTO; DETERMINACION Y TIEMPO DE PAGO

Sección 3 - Alcance del Impuesto

Sección 4 - Costo en Puerto Rico para el Fabricante

Sección 5 - Regla Especial para Ciertas Reparaciones

Sección 6 - Determinación del "Precio Contributivo" de Artículos Arrendados

Sección 7 - Determinación de "Precio Contributivo en Puerto Rico" por el Secretario

Sección 8 - Aplicación del Impuesto

CAPITULO 4 - FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO

Sección 9 - Información y Documentos a Suministrar por el Fabricante al Momento de Efectuar el Pago

Sección 10 - Pago Provisional

PARTE SEGUNDA

CAPITULO 5 - EXCLUSIONES DEL GRAVAMEN

Sección 11 - Exportación y Venta a Personas Exentas de Artículos Fabricados en Puerto Rico

Sección 12 - Artículos Comprados en Puerto Rico por un Fabricante, a otro que los Elabora si tal Compra es Necesaria para Cumplir con un Contrato con una Persona en el Exterior

Sección 13 - Artículos Fabricados en Puerto Rico para ser Vendidos a Plantas Manufactureras

Sección 14 - Artículos Devueltos al Fabricante

Sección 15 - Artículos Destinados para Exhibición o Uso en Ciertas Actividades

Sección 16 - Artículos Dañados

Sección 17 - Deficiencias Intrínsecas

Sección 18 - Mercancía Devuelta del Exterior para ser Reelaborada

Sección 19 - Materia Prima

PARTE TERCERA

CAPITULO 6 - PULIDORES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

Sección 20 - Piedras sin Pulir

Sección 21 - Requisitos que Deberán Cumplir los Pulidores

Sección 22 - Pérdida de Piedras en el Proceso de Pulimento o Tallado, o después de estar terminadas para su venta o exportación

PARTE CUARTA

CAPITULO 7 - MAQUINARIA Y EQUIPO USADOS EN PLANTAS MANUFACTURERAS Y ASTILLEROS

Sección 23 - Alcance de la Exención

Sección 24 - Artículos Introducidos por el Fabricante

Sección 25 - Artículos Adquiridos en Puerto Rico por el Fabricante

Sección 26 - Artículos Adquiridos por el Fabricante de Almacenes de Adeudo o de Otros Fabricantes que los Elaboran

Sección 27 - Deberes del Fabricante Cuando Dispone de su Maquinaria

Sección 28 - Traspaso de Artículos Exentos Entre Fabricantes

Sección 29 - Responsabilidad Solidaria

Sección 30 - Equipo que no Responde a las Necesidades del Fabricante

PARTE QUINTA

CAPITULO 8 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 31 - Monto de la Fianza Requerida al Fabricante

Sección 32 - Solicitud para el Establecimiento de Plantas Manufactureras

Sección 33 - Declaración de Materia Prima

Sección 34 - Registro de Materia Prima

PARTE SEXTA

CAPITULO 9 - PENALIDADES

PARTE SEPTIMA

CAPITULO 10 - DISPOSICIONES FINALES

Sección 35 - Cláusula de Salvedad

Sección 36 - Cláusula Derogatoria

Sección 37 - Vigencia

REGLAMENTO NUM. 7

PRESCRIBIENDO LAS REGLAS QUE GOBERNARAN LA FABRICACION O MANUFACTURA DE ARTICULOS TRIBUTABLES EN PUERTO RICO Y EL COMPUTO Y PAGO DE LA CONTRIBUCION; SOBRE EL PULIMENTO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS EN PUERTO RICO Y SOBRE EXENCION DEL PAGO DEL IMPUESTO POR MAQUINARIA Y EQUIPO ESENCIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS MANUFACTURERAS

PARTE PRIMERA

CAPITULO I - INTRODUCCION

Sección 1 - ALCANCE DEL REGLAMENTO - Este Reglamento trata sobre la fabricación o manufactura en Puerto Rico de artículos tributables, cómputo y pago de la contribución sobre los mismos; plantas dedicadas a pulimentar piedras preciosas o semipreciosas; sobre la exención del pago del impuesto sobre la maquinaria y equipos esenciales al establecimiento y funcionamiento de plantas manufactureras; y sobre materia prima exenta, así como artículos manufacturados para la exportación, todo ello de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según subsiguientemente enmendada.

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78 de la Ley citada, y será conocido por el título corto de "Reglamento de Fabricantes".

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2 - DEFINICIONES GENERALES - Los términos de uso general que a continuación se expresan, tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

1- ARTICULO TRIBUTABLE - Cualquier objeto gravado por la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo.

2- CONTRIBUYENTE - En el caso de artículos fabricados en Puerto Rico, el contribuyente será el fabricante.

3- FABRICANTE - Significa cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo tributable en Puerto Rico, incluyendo:

(a) ensambladores o integradores de artículos;

(b) personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados; y

(c) personas que se dediquen al pulimento y/o tallado de piedras preciosas o semipreciosas.

4- FACTURA COMERCIAL - Todo documento auténtico que el fabricante o vendedor en el exterior remita al fabricante en Puerto Rico o que el fabricante en Puerto Rico expida al comprador de los artículos por él fabricados, en el que se describa la clase de mercancía y su valor.

5- FECHA DE INTRODUCCION - Significará el día de la llegada del

barco al puerto, o del aterrizaje del avión en el aeropuerto, sin importar cuándo se realice la descarga. Sin embargo, en los casos de mercancía sujeta a impuestos, introducida del exterior en que, debido a reglamentación aduanera, militar o sanitaria, o a huelga en los muelles y otros términos, o por otra razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los impuestos fijados por la Ley, se viere impedido de tomar posesión de la mercancía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a la Isla, la fecha de introducción se considerará aquélla en que la aduana, o la autoridad correspondiente, permita al contribuyente o persona responsable del pago del impuesto tomar posesión de la mercancía introducida, o la fecha en que se haya oficialmente anunciado el cese de la actividad huelgaria por el Secretario del Trabajo o la fecha en que, a juicio del Secretario de Hacienda hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

6- FUNCIONARIO FISCAL - Significa todo Agente de Rentas Internas, Contador, Auxiliar Fiscal, Colector de Rentas Internas o cualquier otra persona que designe el Secretario de Hacienda para llevar a cabo investigaciones relacionadas con la introducción, fabricación, venta, traspaso, consumo o adquisición de artículos tributables en Puerto Rico.

7- INTRODUCTOR - Significará cualquier persona que reciba un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un banco, agente embarcador, u otro intermediario.

8- LEY - Es la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según subsiguientemente enmendada, conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

9- MATERIA PRIMA - Cualquier materia prima (excepto el cemento hidráulico) introducida, producida o adquirida en Puerto Rico para ser usada en Puerto Rico, dentro del periodo de un año a contar desde la fecha de su introducción o adquisición, en la elaboración de productos terminados. "Materia prima" incluye:

(a) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas; y

(b) cualquier sub-producto, producto residual, producto parcialmente elaborado o producto terminado.

10- MUNICIPIO - Significa todos los gobiernos municipales incluyendo el Municipio de San Juan y el de Culebra.

11- PERSONA - Incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

12- PERSONA EXENTA - Significa cualquier persona que por razón de su condición de exenta según se determina en la Ley, está legalmente capacitada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los impuestos.

13- PLANTA MANUFACTURERA - Significará lo siguiente:

(a) Una planta que se dedique al ensamblaje o integración de artículos tributables a que se refiere el Artículo 4 de la Ley de Impuestos; o

(b) Una planta que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original, como también una planta que produzca un producto en relación con el cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico, que, a juicio del Secretario de Hacienda, amerite se trate como una planta manufacturera, debido a su naturaleza y extensión, inversión, magnitud, la tecnología envuelta, el número de empleos que provea, otra contribución que la operación ha hecho o hará al bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o uno o más de tales factores; o

(c) Una fábrica que esté exenta bajo la Ley de Incentivo Industrial de 1954, la Ley de Exención Industrial de Contribuciones de 1948, y cualquier otra ley de exención aprobada subsiguientemente para los mismos fines.

El término "planta manufacturera" no incluye ni:

(a) las plantas de servicio tales como lavandería, depósitos de maderas, pasterizadoras;

(b) establecimientos comerciales en que, como actividad colateral, se realiza un proceso de manufactura relativamente de menor importancia económica.

14- PULIDOR DE PIEDRAS - Incluye a todas aquellas personas que se dedican al pulimento o tallado de piedras preciosas o semi-preciosas en Puerto Rico.

15- SECRETARIO - Significa el Secretario de Hacienda.

CAPITULO 3 - ALCANCE DEL IMPUESTO DETERMINACION Y TIEMPO DE PAGO

Sección 3 - ALCANCE DEL IMPUESTO - El impuesto se aplica tanto a los artículos que venda el fabricante en Puerto Rico, así como a aquéllos que consuma,

use o que en alguna otra forma disponga de ellos en Puerto Rico, excepto cuando sea con el único y exclusivo propósito de ser exhibidos, demostrados o usados en actividades benéficas, caritativas, culturales, educativas, científicas o pedagógicas o con fines experimentales, de propaganda comercial o industrial u otras circunstancias análogas. También será aplicable a aquellos artículos que a juicio del Secretario no pueda dar cuenta satisfactoria de su disposición final.

* * * *

"ARTICULO 55.—DETERMINACION DE PRECIOS Y COSTOS

Las siguientes definiciones y reglas serán aplicables al determinar los precios y costos para los fines de esta Ley:

(a) Precio contributivo en Puerto Rico.—El precio contributivo en Puerto Rico se determinará como sigue:

(1) Regla General. "Precio contributivo en Puerto Rico" significará el "costo en Puerto Rico" más veinte (20) por ciento sobre dicho costo, excluyendo los artículos sujetos al inciso (2) subsiguiente:

(2) Determinación por el Secretario. En el caso de cualquier artículo

a. en relación con el cual, a juicio del Secretario, los documentos necesarios para establecer el "costo en Puerto Rico" no son auténticos, o sean insuficientes, o inadecuados para tal propósito;

b. en relación con el cual el "costo en Puerto Rico" a base de los documentos sometidos por el contribuyente para establecer dicho costo, difiere, a juicio del Secretario, considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o

c. en relación con el cual no se prescriba en esta Ley regla alguna para determinar el "costo en Puerto Rico";

el Secretario, entonces, determinará el "precio contributivo en Puerto Rico", conforme al método que, a su juicio, refleje propiamente aquel precio contributivo consecuente con las normas de esta Ley.

(b) Costo en Puerto Rico. El "costo en Puerto Rico" se determinará como sigue:

***

(2) Fabricante. En el caso de un fabricante, el "costo en Puerto Rico" será el total del costo de la materia prima, el costo de la mano de obra directa, el costo de los gastos generales de manufactura, y el costo de los envases.

(3) Regla Especial para Ciertas Reparaciones. En el caso de artículos relacionados con reparaciones, que no sean obtenibles en Puerto Rico, y que bajo las circunstancias de una emergencia sean ya

a. especialmente ordenados a una fábrica en el exterior para reparar equipo local; o

b. especialmente fabricados en Puerto Rico, el "costo en Puerto Rico" determinado bajo los párrafos (1) ó (2) puede ser reducido, a juicio del Secretario, hasta en un cuarenta (40) por ciento para compensar el costo extraordinario que surge de la emergencia y del trato especial de la orden.

(4) Artículos Arrendados. Cuando se trate de artículos que corrientemente son arrendados por el fabricante en lugar de ser vendidos, el "costo en Puerto Rico" será el cincuenta (50) por ciento de las rentas bona fide que bajo los términos del contrato de arrendamiento se acumularían en cinco (5) años sucesivos de arriendo. Si no se ha convenido definitivamente el canon de arrendamiento al tiempo prescrito para el pago del impuesto, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el Artículo 63(c). Si el artículo arrendado es devuelto dentro de cinco (5) años a partir de la fecha de introducción, el contribuyente tendrá derecho al reintegro de un veinte (20) por ciento del impuesto por cada año completo que reste del periodo de cinco (5) años. Para los fines de la restricción en el Artículo 10, en cuanto a que un artículo será gravado una sola vez, cualquier arrendamiento sucesivo, o cualquier otro traspaso en Puerto Rico, luego de un arrendamiento, será tratado como una nueva modalidad contributiva en relación con dicho artículo.

(5) Artículos Adquiridos de Personas Exentas. En el caso de artículos previamente exentos del impuesto, ya sea debido a su introducción por una persona exenta o por cualquier otro motivo, el costo en Puerto Rico a los fines de cualquier traspaso subsiguiente, será el precio pagado por el comprador. Si no se paga precio alguno, el costo en Puerto Rico será determinado por el Secretario. Si el traspaso se hace en forma de arrendamiento, el costo en Puerto Rico se determinará bajo los términos del párrafo (4) que antecede."

* * * *

Sección 4 - COSTO EN PUERTO RICO PARA EL FABRICANTE - Es el total del costo de la materia prima puesta en la fábrica, más costo de la mano de obra directa y de los gastos generales de manufactura, incluyendo el costo de los envases.

Sección 5 - REGLA ESPECIAL PARA CIERTAS REPARACIONES - En el caso de artículos que no se consigan en el mercado de Puerto Rico y que bajo las circunstancias de una emergencia sean reparados o especialmente fabricados en Puerto Rico, "el costo en Puerto Rico" determinado de acuerdo con la regla establecida en la Ley para fabricantes, puede ser reducido, a juicio del Secretario, hasta en un cuarenta (40) por ciento para compensar el costo extraordinario que surja de la emergencia y del trato especial de la orden. El "precio contributivo en Puerto Rico" será el "costo en Puerto Rico" así reducido más veinte (20) por ciento.

Esta rebaja se considerará únicamente en aquellos casos en que el fabricante alegue, y el Secretario pueda comprobar, que los costos efectivos de los artículos así fabricados o reparados difieren de los costos normales de los mismos.

Sección 6 - DETERMINACION DEL "PRECIO CONTRIBUTIVO" DE ARTICULOS ARRENDADOS - Cuando se trate de artículos que corrientemente son arrendados por el fabricante en lugar de ser vendidos, el "precio contributivo en Puerto Rico"

Cuando un fabricante consigne artículos a un agente o distribuidor suyo, reteniendo el fabricante el título de propiedad de dichos artículos, el impuesto queda devengado tan pronto dicho agente o distribuidor venda o en otra forma disponga de los artículos en Puerto Rico.

CAPITULO 4 - FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO

"Artículo 63.—REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

(a) A Quién se Pagarán. Los impuestos...fijados por esta Ley se pagarán por el contribuyente al Secretario,...

(b) Forma de Pago. Los impuestos...prescritos por esta Ley se pagarán en una de las siguientes formas o maneras:

(1) mediante cheque o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativa y/o alfabéticamente;

(2) mediante la compra, fijación y cancelación de sellos de rentas internas en los...efectos que con ese objeto prescribiere el Secretario.

(c) ...

(d) Días Feriados. Si el día en el cual se vence el pago de un impuesto no es laborable o el contribuyente se viere impedido de hacer dicho pago por encontrarse las colecturías de rentas internas cerradas en las horas laborables, el impuesto deberá ser pagado el próximo día en que dichas oficinas estuvieren abiertas.

(e) ...

(f) Falta del Sello de Rentas Internas. La falta del sello de rentas internas en cualquier paquete o artículo según se exija en esta Ley constituirá evidencia—prima facie—de que el impuesto no ha sido pagado."

* * * *

Sección 9 - INFORMACION Y DOCUMENTOS A SUMINISTRAR POR EL FABRICANTE AL MOMENTO DE EFECTUAR EL PAGO - El fabricante suministrará al Secretario la información que se requiere en la declaración mensual de artículos vendidos, o cualquier otra información relacionada con la fabricación y venta de su producto, que fuere necesaria a juicio del Secretario.

Sección 10 - PAGO PROVISIONAL - Cuando un fabricante demuestre a satisfacción del Secretario que no ha podido obtener, al momento de devengarse el pago del impuesto, información suficiente o adecuada para definitivamente determinar el "costo en Puerto Rico" de los artículos fabricados, podrá efectuar un pago provisional el cual se basará en costos aproximados de acuerdo con artículos similares manufacturados recientemente o de acuerdo con otro criterio razonable, a juicio del Secretario. El fabricante vendrá obligado a efectuar el pago suplementario con las penalidades dispuestas en el Artículo 87(a) de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo, dentro de un periodo de noventa (90) días a contar de la fecha de efectuado el pago provisional. El contribuyente no vendrá obligado al pago de recargos cuando el pago provisional haya sido de 80 por ciento o más, de la contribución finalmente determinada. Cuando la cantidad originalmente pagada exceda de la que finalmente se determine, el Secretario reintegrará el exceso de acuerdo con la Ley.

será el cincuenta (50) por ciento de las rentas bona fide que bajo los términos del contrato de arrendamiento se acumularían en cinco (5) años sucesivos de arriendo, más veinte (20) por ciento de dicha cifra. No obstante la restricción contenida en el Artículo 10 de la Ley en cuanto a que el impuesto se pagará una sola vez, cualquier arrendamiento sucesivo o cualquier otro traspaso luego de un arrendamiento se considerará como una nueva modalidad contributiva.

Sección 7 - DETERMINACION DE "PRECIO CONTRIBUTIVO EN PUERTO RICO" POR EL SECRETARIO - En el caso de que la información que aparece en los documentos y/o libros de contabilidad en poder del fabricante no sea auténtica o suficiente para determinar el "costo en Puerto Rico" de cualquier artículo; o que dicha información, a juicio del Secretario, difiera considerablemente de la correspondiente registrada en documentos y/o libros de contabilidad de otros fabricantes de artículos similares, el Secretario determinará el "precio contributivo en Puerto Rico", conforme al método que, a su juicio, sea el más apropiado.

"ARTICULO 60—OBJETOS TRIBUTABLES POR EL ARTICULO 10

En el caso de objetos sujetos a los impuestos establecidos en el Artículo 10, la responsabilidad contributiva y el tiempo para el pago del impuesto se regirán por las siguientes reglas:

(a) . . .

(b) Fabricación Local. En el caso de artículos fabricados en Puerto Rico:

(1) Contribuyente. El contribuyente será el fabricante, ...

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

(A) en el caso de un artículo el pago de cuyos impuestos no requiera la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas—no más tarde del décimo día del mes siguiente al mes en el cual ocurrió la primera modalidad contributiva;

(B) en el caso de cigarrillos, u otros artículos el pago de cuyos impuestos se requiera mediante la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas—antes de que ocurra la primera modalidad contributiva."

* * * *

Sección 8 - APLICACION DEL IMPUESTO - El impuesto queda devengado cuando el artículo vendido es entregado al comprador o a su representante. Si el artículo es usado, consumido, donado, o en otra forma se dispone del mismo por el fabricante, el impuesto queda devengado tan pronto ocurre la modalidad contributiva correspondiente.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO 5 - EXCLUSIONES DEL GRAVAMEN

"ARTICULO 47.——ARTICULOS PARA LA EXPORTACION...Y PARA VENTA A PLANTAS MANUFACTURERAS.

Los objetos comprendidos en los siguientes casos estarán exentos del pago de los impuestos con sujeción al Artículo 67, excepto los comprendidos en el apartado (a) siguiente, los cuales quedarán libres de la regla allí establecida:

(a) Exportación de Artículos Fabricados Localmente. Artículos embarcados fuera de Puerto Rico, en los casos en que el impuesto recaiga originalmente sobre la venta o traspaso. Esta exención incluirá:

(1) los artículos comprados en Puerto Rico por un fabricante a otro fabricante que los elabora, si tal compra es necesaria para cumplir con un contrato con una persona en el exterior; y

(2) los artículos traspasados por fabricantes a agentes exportadores para ser embarcados fuera de Puerto Rico.

(b) ...
(c) ...
(d) ...
(e) Artículos...Fabricados Localmente para ser Vendidos a Plantas Manufactureras. La maquinaria y equipo, aparatos industriales y partes y accesorios para los mismos que...manufacturen en Puerto Rico los fabricantes locales, siempre y cuando que el ...fabricante radique prueba satisfactoria, a juicio del Secretario de Hacienda, dentro de un periodo de cuatro (4) años, a partir de la ...venta...que acredite que

(1) ...
(2) Han sido adquiridos por y se hallan en funcionamiento en una planta manufacturera. Tanto el industrial como el...fabricante...se comprometen solidaria y mancomunadamente a responder del pago de posibles impuestos, más recargos, intereses y multas administrativas, si la exención es finalmente denegada por no reunir los méritos a base del Artículo 46."

* * * *

Sección 11 - EXPORTACION Y VENTA A PERSONAS EXENTAS DE ARTICULOS FABRICADOS EN PUERTO RICO - El impuesto no será aplicable a aquellos artículos fabricados en Puerto Rico que sean objeto de exportación o venta a personas exentas. El fabricante incluirá en su declaración mensual de artículos vendidos aquéllos que fueron exportados por él directamente o que hubieren sido traspasados por él a agentes embarcadores para su exportación, o que hubieren sido vendidos a personas exentas. Los artículos exportados y/o vendidos a personas exentas figurarán en la declaración mensual separadamente de los vendidos a traficantes locales y por los cuales se está pagando el impuesto. Por lo artículos exportados y/o vendidos a personas exentas el fabricante mantendrá en sus archivos copia de los documentos que evidencien dichas transacciones.

Sección 12 - ARTICULOS COMPRADOS EN PUERTO RICO POR UN FABRICANTE A OTRO FABRICANTE QUE LOS ELABORA, SI TAL COMPRA ES NECESARIA PARA CUMPLIR CON UN CONTRATO CON UNA PERSONA EN EL EXTERIOR - Cuando por alguna razón un fabricante se viere en la necesidad de adquirir de la producción de otro fabricante artículos similares a los que él fabrica para cumplir con los términos de un contrato con una persona en el exterior, dichos artículos estarán excluidos de gravamen. El fabricante que los elaboró incluirá en su declaración mensual de artículos vendidos la información correspondiente a dicha venta y conservará en sus archivos los documentos que evidencien dicha venta.

Sección 13 - ARTICULOS FABRICADOS EN PUERTO RICO PARA SER VENDIDOS A PLANTAS MANUFACTURERAS - Para obtener la exención del pago del impuesto sobre artículos que se fabriquen en Puerto Rico y que se vendan a plantas manufactureras, bajo las disposiciones del Artículo 46(b) de la Ley de Impuestos, el fabricante que realice la venta deberá cerciorarse antes de la entrega de los artículos, de que el comprador es un fabricante bona fide, de lo contrario, será responsable del pago de los impuestos más las penalidades correspondientes, en caso de pago a destiempo.

El fabricante que realice la venta, radicará en el Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo día del mes siguiente a aquél en que se efectúe la venta, el formulario oficial de Declaración de Artículos Vendidos en el que se indicará el nombre y dirección del fabricante que adquirió los artículos y la fecha de la venta. A dicha declaración se acompañarán copias de las facturas comerciales expedidas.

El comprador responderá del pago del impuesto y de las penalidades correspondientes en caso de determinarse que los artículos adquiridos no están siendo usados para los fines comprendidos en la exención.

"ARTICULO 48.—ARTICULOS...DEVUELTOS

Estarán exentos del pago del impuesto los siguientes objetos, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 67:

(a) Artículos...Devueltos...a Fabricantes Locales. Los artículos devueltos...a un fabricante local,...sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, si los mismos son devueltos...dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha ...de venta. También estarán comprendidos en esta exención aquellos artículos que sean introducidos en Puerto Rico con el único y exclusivo propósito de ser exhibidos, demostrados o usados en actividades benéficas, caritativas, culturales, educativas, científicas o pedagógicas o con fines experimentales, de propaganda comercial o industrial u otras circunstancias análogas. Igualmente estarán exentos aquellos artículos fabricados localmente y que se dediquen a los propósitos indicados anteriormente.

(b) Artículos Dañados. Los artículos que a su recibo estuvieren dañados, inutilizados, rotos, o se hubieren evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de...venta.

(c) Deficiencias Intrínsecas. Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles de advertir por el... adquirente al momento de tomar posesión de los mismos cuando no ha mediado negligencia o intención de evadir responsabilidad de parte del...adquirente, si dichos artículos son devueltos (o destruidos) dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de...venta. La aplicación de esta exención es discrecional del Secretario, y la misma no excederá de ochenta (80) por ciento del impuesto aplicable.

(d) Mercancía Devuelta del Exterior para ser Reelaborada. Los artículos que habiendo sido elaborados en Puerto Rico, y exportados subsiguientemente a mercados en el exterior, fueren rechazados o devueltos, al fabricante o a su distribuidor, en Puerto Rico, con el propósito de ser reelaborados, o reacondicionados, o reenvasados. Para que esta exención pueda ser reconocida, el fabricante, previo aviso al Secretario, deberá haber

(1) reembarcado los mismos fuera de Puerto Rico, ya reparados, reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día del tercer mes subsiguiente al mes de la introducción, o

(2) destruido los mismos dentro de igual periodo, o usados como materia prima en la elaboración de otros productos."

Sección 14 - ARTICULOS DEVUELTOS AL FABRICANTE - El impuesto no será aplicable a los artículos que una vez vendidos por el fabricante le sean devueltos por el comprador dentro de sesenta (60) días de la fecha de venta si éste no los exhibió comercialmente o usó. El fabricante notificará al Secretario los motivos de la devolución. Si a juicio del Secretario procediere la exención, reintegrará o acreditará al fabricante el impuesto pagado.

Sección 15 - ARTICULOS DESTINADOS PARA EXHIBICION O USO EN CIERTAS ACTIVIDADES - El impuesto no será aplicable a los artículos que destine el fabricante al único y exclusivo propósito de ser exhibidos, demostrados o usados en actividades benéficas, caritativas, culturales, educativas, científicas o pedagógicas o con fines experimentales de propaganda comercial o industrial u otras circunstancias análogas, siempre y cuando que el título de propiedad de dichos artículos no pase a otra persona.

Antes de usar cualquier artículo en una de las actividades indicadas, el fabricante notificará al Secretario su intención e identificará los artículos destinados a tal actividad por su nombre, número de serie si lo tuviere, así como cualquier otro detalle que facilite tal identificación. Dicha notificación contendrá, además, el nombre de la firma, sociedad, asociación, agrupación, etc., que auspicie la actividad, así como el lugar en que los artículos serán usados y el término de duración de dicha actividad.

Sección 16 - ARTICULOS DAÑADOS - Cuando después de haberse pagado el impuesto algún artículo vendido por un fabricante llegue a manos del comprador en condiciones inservibles, y el comprador lo devuelva al fabricante dentro de sesenta (60) días de la fecha de la venta, el fabricante tendrá derecho al reintegro siempre que muestre al Secretario la siguiente evidencia:

nota de crédito o recibo de devolución firmado por el comprador, copia de la factura de venta, y mención del número y fecha de la Declaración de Artículos Vendidos en que fue pagado el impuesto.

Sección 17 - DEFICIENCIAS INTRINSECAS - Cuando un artículo vendido por un fabricante le fuere devuelto por el comprador, por ser deficiente, el fabricante tendrá derecho a reintegro si dentro del término de 120 días a contar de la fecha de la venta, muestra al Secretario la siguiente evidencia: nota de crédito o recibo de devolución firmado por el comprador, copia de la factura de venta, mención del número y fecha de la Declaración de Artículos Vendidos en que fue pagado el impuesto y certificación de la disposición final que hizo del artículo.

El reintegro en este caso no excederá del ochenta (80) por ciento del impuesto cobrado.

Sección 18 - MERCANCIA DEVUELTA DEL EXTERIOR PARA SER REELABORADA - El Secretario reconocerá exención sobre aquellos artículos fabricados en Puerto Rico que después de haber sido subsiguientemente exportados al exterior fueren rechazados, o devueltos, al fabricante o su distribuidor en Puerto Rico, para ser reelaborados, reacondicionados o reenvasados. Esta exención será reconocida cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, reembarque los artículos reparados, reacondicionados o reenvasados, o que los destruya o destine a usarse como materia prima, todo dentro de un periodo que no excederá del día último del tercer mes subsiguiente al mes de la introducción. En estos casos el fabricante producirá evidencia acreditativa de la disposición final que haga de los artículos, así como de la correspondencia que haya cursado entre el comprador en el exterior y el fabricante, que sirva de base para sostener el derecho a la exención.

"ARTICULO 46— ARTICULOS QUE SE USAN EN EL PROCESO DE MANUFACTURA

Los siguientes artículos estarán exentos del impuesto:

(a) Materia Prima. Cualquier materia prima (excepto el cemento hidráulico) introducida o adquirida en Puerto Rico para ser usada en Puerto Rico, dentro del periodo de un año a contar desde la fecha de su introducción o adquisición, en la elaboración de productos terminados. 'Materia Prima' incluye:

(1) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas; y

(2) cualquier sub-producto, producto residual, producto parcialmente elaborado o producto terminado."

* * * *

Sección 19 - MATERIA PRIMA - Cualquier artículo tributable que se utilice como materia prima, (excluyendo el cemento hidráulico) está exento del pago

de impuesto sujeto a que se use dentro del término de un año a partir de la fecha de su introducción o adquisición en la elaboración de productos terminados. Si por alguna circunstancia el fabricante se viere impedido de cumplir con este requisito, lo notificará por escrito al Secretario antes de vencerse dicho periodo informando las razones que le impidieron elaborar la materia prima y solicitando una prórroga para elaborarla. El Secretario, cuando a su juicio así lo ameriten las razones que aduzca el fabricante, concederá la prórroga.

PARTE TERCERA

CAPITULO 6 - PULIDORES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

Sección 20 - PIEDRAS SIN PULIR - Las piedras preciosas o semipreciosas en bruto que no hayan sido sometidas a un proceso de pulimento o tallado, se considerarán materia prima.

Sección 21 - REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PULIDORES - En adición a todos y cada uno de los requisitos que se exigen en este Reglamento a los fabricantes en general, los pulidores de piedras preciosas o semipreciosas deberán cumplir con los siguientes:

a. Recibo de la Materia Prima - Inmediatamente que reciban piedras preciosas o semipreciosas para pulir o tallar, deberán anotar en sus récords la fecha de recibo de cada embarque, remitente, cantidad de piedras recibidas, peso bruto de las mismas, "carats" y valor de cada piedra. Conservarán las facturas comerciales y otros documentos relacionados con las importaciones de tales artículos por un término de cuatro (4) años a contar de la fecha de cada documento.

b. Depósito de las Piedras - Todas las piedras serán depositadas en un lugar que reuna los requisitos necesarios de seguridad, dentro del establecimiento (premises) de la propia firma pulidora, y estarán disponibles a la inspección de los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios Generales.

c. Exportación de Piedras Terminadas - El pulidor mantendrá por un periodo no menor de cuatro (4) años, documentos de embarque de las piedras exportadas——conocimientos de embarque, recibos de correo, planillas aéreas o documentos análogos—, así como cualquier otra documentación que acredite la llegada de las piedras al punto de destino. Anotará en sus récords los datos que reflejen cantidad, "carats" y valor de las piedras exportadas, contra embarques recibidos.

Sección 22 - PERDIDA DE PIEDRAS EN EL PROCESO DE PULIMENTO O TALLADO, O DESPUES DE ESTAR TERMINADAS PARA SU VENTA O EXPORTACION - El impuesto no será aplicable a las piedras preciosas o semipreciosas que se extravíen antes de estar terminadas y listas para la venta en el mercado local, o para su exportación, siempre y cuando el pulidor cumpla con los siguientes requisitos:

a. No más tarde del quinto día después de haberse advertido la pérdida de una piedra durante el proceso de pulimento o tallado, el pulidor comunicará el hecho al Negociado de Arbitrios Generales, sometiendo una declaración jurada en la que indicará la fecha en que se advirtió la pérdida de la piedra, su costo, pasos que dio para localizarla y resultado de la investigación practicada.

b. Los datos sobre la piedra en proceso de pulimento o tallado serán anotados en los récords del pulidor.

c. El pulidor notificará inmediatamente al Negociado de Arbitrios Generales el hallazgo de cualquier piedra que hubiere sido informada desaparecida durante el proceso de pulimento o tallado, y hará las anotaciones correspondientes en sus récords.

El impuesto tampoco será aplicable a las piedras preciosas o semipreciosas que se extravíen después de estar terminadas y listas para su venta o exportación, siempre y cuando que las mismas sean localizadas dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el pulidor advirtió y notificó al Negociado de Arbitrios Generales su pérdida.

El Secretario se reserva el derecho de imponer y cobrar el impuesto sobre dichos artículos si mediante investigación se comprueba que el pulidor no está ejerciendo el debido control y diligencia para evitar la recurrencia de pérdidas.

PARTE CUARTA

CAPITULO 7 - MAQUINARIA Y EQUIPO USADOS EN PLANTAS MANUFACTURERAS Y ASTILLEROS

"ARTICULO 46.—ARTICULOS QUE SE USAN EN PROCESOS DE MANUFACTURA

Los siguientes artículos estarán exentos del impuesto:

**

(b) Maquinaria y Equipo Usados en Plantas Manufactureras y en Astilleros:

(1) Artículos Exentos del Impuesto. Cualquiera de los siguientes artículos cuando se usan en una planta manufacturera:

a. la maquinaria o equipo usado en una planta manufacturera. El término 'planta manufacturera' significará lo siguiente:

(1) Una planta que se dedique al ensamblaje o integración de artículos tributables a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley; o

(2) Una planta que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original, como también una planta que produzca un producto en relación con el cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico, que, a juicio del Secretario de Hacienda, amerite se trate como una planta manufacturera, debido a su naturaleza y extensión, inversión, magnitud, la tecnología envuelta, el número de empleos que se provea, otra contribución que la operación ha hecho o hará al bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o uno o más de tales factores; o

(3) Una fábrica que esté exenta bajo la Ley de Incentivo Industrial de 1954, la Ley de Exención Industrial de Contribuciones de 1948, y cualquier otra ley de exención aprobada subsiguientemente para los mismos fines.

b. la maquinaria, camiones o montacargas (hoisting units) que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de la planta manufacturera;

c. la maquinaria o equipo que se emplee en el envase y rotulación del producto, y en la preservación, dentro de la planta manufacturera, tanto de la materia prima, como de la materia elaborada y también del producto terminado, cuando se trate de artículos perecederos;

d. maquinaria y equipo usados para proteger la planta manufacturera y sus edificaciones;

e. maquinaria o equipo usado exclusivamente para limpiar, remover y desalojar residuos de materias o combustibles relacionados con la fase fabril de la producción;

f. maquinaria o equipo auxiliar para allegar combustible, hacer patrones (plates or patterns), o controlar la producción en las varias etapas del proceso de manufactura;

g. maquinaria o equipo usado en laboratorios de carácter experimental, funcionen o no éstos como una parte de una planta manufacturera, así como el equipo que se use en la fase preliminar exploratoria de regiones, con miras a su desarrollo mineralógico;

h. maquinaria y equipo usados por diques de carena o astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones incluyendo artículos incorporados a las embarcaciones; o

i. fases principales, sub-unidades, y partes y accesorios para cualquiera de la maquinaria o equipo incluidos en los renglones desde la a. hasta h."

Sección 23 - ALCANCE DE LA EXENCION - La exención incluirá todo equipo y sus partes y accesorios utilizados para lograr y distribuir la energía indispensable para mover el equipo de manufactura; así como los equipos y partes y accesorios para reponer la maquinaria fabril en uso. El fabricante rendirá, no obstante, al Secretario un inventario anual de las existencias de equipos por él adquiridos para ser usados como repuesto.

Sección 24 - ARTICULOS INTRODUCIDOS POR EL FABRICANTE - El fabricante podrá tomar posesión, sin el previo pago de impuestos, de aquella maquinaria, aparatos, equipos y partes y accesorios para los mismos, que introduzca en Puerto Rico para instalarlos y usarlos en su planta manufacturera en cualquiera de las actividades exentas. La exención será, sin embargo, una de carácter condicional hasta tanto se determine el uso final a que se destinen los artículos así introducidos. El fabricante mantendrá en sus archivos por un periodo no menor de cuatro (4) años, o hasta tanto se haya hecho una determinación final sobre la exención, las facturas comerciales, conocimientos de embarque y cualesquiera otros documentos relacionados con la introducción de dichos artículos.

Sección 25 - ARTICULOS ADQUIRIDOS EN PUERTO RICO POR EL FABRICANTE - El fabricante tendrá derecho al reintegro del impuesto pagado por el traficante-importador sobre aquellos artículos que adquiera en Puerto Rico para uso en cualquier actividad exenta por el Artículo 46 de la Ley de Impuestos, siempre que en el precio de venta le haya sido incluido dicho impuesto y establezca la reclamación dentro de cuatro (4) años de la fecha de adquisición de los artículos.

A los efectos del reintegro, el fabricante deberá acompañar con su solicitud los siguientes documentos:

a. factura comercial de compra

b. certificado del vendedor renunciando su derecho al reintegro y consintiendo que el mismo se haga a favor del fabricante, haciendo, a la vez, mención del número y fecha de la factura de rentas internas en que pagó el impuesto.

Sección 26 - ARTICULOS ADQUIRIDOS POR EL FABRICANTE DE ALMACENES DE ADEUDO O DE OTROS FABRICANTES QUE LOS ELABORAN - Cuando el fabricante adquiera los artículos en Puerto Rico de almacenes de adeudo o de otros fabricantes que los elaboran, el fabricante-adquirente exigirá del dueño o arrendatario del almacén de adeudo o del fabricante de quien adquiere los artículos, según sea el caso, una factura comercial en la que se describa clara y concisamente los artículos adquiridos, conservándola en sus archivos por un periodo no menor de cuatro (4) años a partir de la fecha de adquisición.

El vendedor de los artículos remitirá al Negociado de Arbitrios Generales, no más tarde de los diez (10) días siguientes al mes de la venta, copia de la factura comercial expedida por cada venta efectuada.

Sección 27 - DEBERES DEL FABRICANTE CUANDO DISPONE DE SU MAQUINARIA - El fabricante vendrá obligado a:

(1) Pagar inmediatamente los impuestos en aquellos casos en que dedica maquinaria sobre la cual se le reconoció exención, a fines no exentos;

(2) Informar inmediatamente al Negociado de Arbitrios sobre la maquinaria que traspasare con fines exentos a otros fabricantes, ofreciendo una descripción de la misma;

(3) Exigir constancia al adquirente no exento del pago del impuesto antes de hacerle entrega de cualquier maquinaria o equipo vendídole o traspasádole.

Sección 28 - TRASPASOS DE ARTICULOS EXENTOS ENTRE FABRICANTES - Los fabricantes podrán traspasar, vender, o en otra forma enajenar a otros fabricantes los artículos sobre los cuales previamente se reconoció la exención, siempre que el adquirente gestione y obtenga, previamente, el reconocimiento de la exención.

Sección 29 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - El fabricante-comprador, así como el fabricante-vendedor o dueño o arrendatario de almacén de adeudo, serán responsables solidaria y mancomunadamente del pago del impuesto, más penalidades y multas administrativas, en caso de que la exención sobre la maquinaria o el equipo vendido fuere finalmente denegada por el Secretario.

Sección 30 - EQUIPO QUE NO RESPONDE A LAS NECESIDADES DEL FABRICANTE - En aquellos casos en que un fabricante, después de haber obtenido su equipo, encuentre que el mismo, por razones climatológicas, económicas o de índole análoga, no puede funcionar eficientemente en Puerto Rico, o no se adapta a la estructura de su planta manufacturera, o se inutilice, el fabricante notificará inmediatamente al Secretario, y éste, de comprobar que no ha habido mala fe o negligencia, considerará la exención terminante y final (como el reintegro si lo ha habido), si ocurre alguna de las siguientes alternativas:

a. Si el equipo es reembarcado o devuelto al punto de origen en el exterior, o es devuelto al fabricante vendedor;

b. Si el equipo es traspasado a otro industrial que haya gestionado previamente la exención con el Secretario de Hacienda;

c. Si el equipo es arrumbado definitivamente, y claramente inhabilitado para uso subsiguiente, o

d. Si el equipo es desmantelado, y convertido en unidades y piezas, o en metal usado o chatarra, y los adquirentes de éstos paguen los impuestos sobre los artículos que resulten tributables bajo la Ley.

PARTE QUINTA

CAPITULO 8 - DISPOSICIONES GENERALES

"ARTICULO 65.—FACULTAD DEL SECRETARIO PARA ADMINISTRAR LAS EXENCIONES.

El Secretario queda autorizado a imponer por reglamentación o de otro modo condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención bajo esta Ley cuando dichas condiciones sean necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención. Los requisitos que imponga el Secretario podrán ser, entre otros, exigir la radicación de planillas o informes, el mantenimiento de libros de contabilidad y de récords, el suministro de cualquier documento, o evidencia que se juzgue pertinente a la exención, la prestación de fianza, la concesión de permisos para inspecciones periódicas o de otra índole, la radicación de antemano de los contratos, órdenes, u otra información relacionada con permisos para transferir, vender o introducir libremente artículos exentos, así como la fijación de un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclama la exención puede ser usado para el propósito que da derecho a la exención. El Secretario queda facultado para denegar cualquier solicitud de exención, o para revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida, si dicho funcionario determina que no se ha cumplido con alguna disposición de esta Ley bajo la cual se concedió la exención, o con cualquier reglamentación o condición bajo este Artículo."

* * * *

"ARTICULO 70.—REQUISITOS RESPECTO AL MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE RECORDS Y DOCUMENTOS. Cualquier persona que

(a) esté sujeta al pago de los impuestos fijados por esta Ley, u obligado a retener los mismos;

(b) introduzca, compre, venda, traspase, use o fabrique en Puerto Rico cualquier artículo de los gravados por esta Ley;

(c) ...

(d) actúe como agente embarcador, agente comisionista, corredor, representante, comisionista expedidor u otro intermediario con respecto a cualquier artículo gravado por esta Ley;

(e) ...

obtendrá aquellas facturas o documentos, mantendrá aquellos récords, y entregará o trasmitirá aquellos documentos e informes que el Secretario prescriba mediante reglamentación al efecto, para cumplir con los propósitos de esta Ley. Los reglamentos podrán exigir los requisitos en cuanto a la clase de récords, documentos o informes a ser obtenidos, mantenidos o entregados, el periodo de tiempo por el cual deberán ser conservados, y la forma en que los mismos deberán ser mantenidos, el tiempo y la forma por los cuales éstos, o cualquier otro récord, o documento relacionado con el artículo tributable, transacción u ocupación, deba ser trasmitido o entregado al Secretario, o pueda ser examinado, identificado, o copiado por él; o cualquier otro requisito similar que, a juicio del Secretario, se haga necesario a los efectos de lograr la efectiva administración de esta Ley.

El periodo de tiempo dispuesto por el Secretario en dichos reglamentos para conservarse facturas, documentos y récords no deberá ser mayor de cuatro (4) años a partir de la fecha de haberse obtenido o preparado las facturas, los documentos o los récords;

entendiéndose, sin embargo, que si al momento de finalizar dicho período de cuatro (4) años dichas facturas, documentos o récords están siendo examinados o intervenidos por el Secretario, éstos deberán conservarse hasta tanto el Secretario finalice su examen o intervención."

"ARTICULO 77.___FACULTADES DE ADMINISTRACION.

A los fines de la administración de esta Ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

(a) Investigar. Examinar récords, documentos, maquinarias, bienes, locales, predio, inventario, materias primas o cualquier otro material o documento relacionado con artículos, transacciones u ocupaciones gravadas por esta Ley. Cualquier persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen vendrá obligada a facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de no estar presente el dueño o principal de un establecimiento no impedirá que tal examen pueda llevarse a efecto.

(b) ...

(c) Requerir Inventario. Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventarios de todas o determinadas existencias de artículos tributables que se encuentren en su poder ...

(d) Embargar Propiedad. Conforme al procedimiento establecido en el Código Político para el cobro de la contribución sobre la propiedad, embargar y vender en pública subasta las propiedades de cualquier persona que no haya pagado los impuestos, o penalidades fijados por esta Ley ...

(e) ...

(f) Confiscar. Confiscar y vender en pública subasta, o destruir:

(1) Cualquier artículo, caja, o paquete que carezca del sello de rentas internas u otras marcas de identificación;

(2) cualquier artículo, caja o paquete que haya sido falsamente marcado o sellado, o en el cual los sellos de rentas internas aparezcan sin cancelar, o falsamente usados, o cancelados;

(3) cualquier artículo que no haya sido envasado de conformidad con esta Ley;

(4) cualquier artículo en el cual se haya usado, o se haya intentado usar sellos de rentas internas falsificados, así como tales sellos falsificados o alterados;

(5) cualquier vehículo, embarcación marítima o aérea que se dedique a la transportación de mercancía sobre la cual no se hayan pagado los impuestos correspondientes; o

(6) cualquier vehículo de motor, aparato, equipo, maquinaria, o artefacto mecánico, eléctrico, o de gas flúido del cual se haya removido, alterado, desfigurado o destruido en forma alguna los números de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación.

(g) Arrestar. Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar alguna disposición de esta Ley, o de sus reglamentos, e interrogar a dicha persona, y conducirla ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

(h) Retener Documentos. Retener por el tiempo que fuere necesario cualquier documento, obtenido o suministrado de acuerdo con esta Ley, con el fin de utilizar dichos documentos en investigaciones o procedimientos establecidos por esta Ley, o para ser archivados en el Departamento de Hacienda.

(i) ...

(j) Juramentar y Tomar Declaraciones. Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos."

* * * *

"ARTICULO 78.—FACULTADES GENERALES DE SUPERVISION.

Para los fines de esta Ley

(a) ...

(b) Delegación de Autoridad. El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, delegar aquellas facultades que él estime necesarias y convenientes en cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de Hacienda para desempeñar cualquier función o autoridad de las conferídasle al Secretario bajo esta Ley."

* * * *

"ARTICULO 73.—FIANZAS A PRESTAR POR EL FABRICANTE...

Toda persona que emprenda la fabricación de cualquier artículo sujeto al pago de impuestos fijados por esta Ley, dará aviso de ello por escrito al Secretario en la forma que éste por Reglamento prescribiere; y prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con el volumen de sus operaciones.

...

Las fianzas que bajo este Artículo exigiere el Secretario responderán del pago de todas las contribuciones y penalidades que le sean impuestas a las personas así afianzadas por cualquiera de las infracciones en que incurrieren en la observancia de esta Ley."

* * * *

Sección 31 - MONTO DE LA FIANZA REQUERIDA AL FABRICANTE - Toda persona que desee dedicarse a la manufactura de algún artículo tributable para la venta en Puerto Rico, prestará una fianza con el Secretario a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cuantía inicial no menor de mil (1,000) dólares. El Secretario revisará el volumen de ventas del fabricante cuando lo considere necesario, para determinar si el monto de la fianza prestada garantiza los impuestos a pagarse.

La fianza será prestada en moneda de curso legal, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Tesoro de Estados Unidos, pagarés hipotecarios, depósitos en banco en "scrow", cheques certificados, o por mediación de una compañía de seguros autorizada a realizar tales negocios en Puerto Rico, y responderá de las contribuciones, así como de las penalidades y multas administrativas que puedan imponerse al fabricante por infracciones a la Ley o a este Reglamento.

Sección 32 - SOLICITUD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTAS MANUFACTURERAS - Toda persona que desee dedicarse en Puerto Rico a la manufactura de artículos tributables, dará aviso de ello por escrito al Secretario, haciendo constar los siguientes datos:

a. dirección en donde se instalará la planta manufacturera

b. clase de artículos que ha de manufacturar, y

c. materias primas a utilizarse.

"ARTICULO 75.—REQUISITOS ESPECIALES.

...

(d) Local del Fabricante. Los fabricantes de artículos gravados por esta Ley, desarrollarán sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del fabricante en el cual se conduzca una de las ocupaciones sujetas al pago de un derecho de licencia, de conformidad con el Artículo 12."

Sección 33 - DECLARACION DE MATERIA PRIMA - El fabricante deberá cumplir con los siguientes requisitos antes de tomar posesión de la materia prima:

a. Declarar en factura de rentas internas, acompañada de las facturas comerciales correspondientes, la materia prima introducida en Puerto Rico.

b. Conservar en su establecimiento por un periodo de cuatro (4) años, a disposición de los funcionarios fiscales, las facturas comerciales correspondientes a la materia prima que adquiera en el mercado local.

Sección 34 - REGISTRO DE MATERIA PRIMA - El fabricante llevará en sus récords, con respecto a materia prima, la siguiente información mínima:

1. fecha de introducción o adquisición

2. cantidad introducida o adquirida y costo

3. cantidad usada en artículos terminados y valor de la misma

4. cantidad usada en artículos en proceso y valor de la misma

5. pérdidas en el proceso y valor

Si el fabricante mantiene un sistema de contabilidad debidamente organizado que permita obtener la anterior información con exactitud, queda relevado de la obligación de mantener dicho registro.

PARTE SEXTA

CAPITULO 9 - PENALIDADES

"ARTICULO 88.—SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, en adición a las penalidades e intereses, una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. La

cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta Ley, todo según reglamente el Secretario.

(b) Multa Administrativa Especial. En casos en que una persona reincidente,

(1) declare una cantidad de artículos menor a la introducida, traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o

(2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o

(3) presente facturas comerciales que no son auténticas, o que indique incorrectamente la cantidad de los artículos; o

(4) falsee el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o

(5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y

la persona no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la multa administrativa general prescrita en el apartado (a) precedente, queda facultado para imponer y cobrar mediante procedimiento administrativo, en adición a la penalidad e intereses una multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni mayor de un ciento (100) por ciento del impuesto adeudado.

(c) Revelación Espontánea. En el caso de una violación bajo el apartado (b) precedente, si la persona hace una revelación espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información en cuanto a la verdadera cantidad de impuestos adeudados, y presta en cualquier otra forma su cooperación al Departamento de Hacienda para determinar la deficiencia, el Secretario estará facultado para tratar la deuda como una deuda ordinaria sin imponer una multa administrativa especial. Este recurso de revelación espontánea no podrá ser otorgado a ningún contribuyente que pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación y haberse encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de connivencia con dichos funcionarios, según se prevé en el Artículo 94."

* * * *

"ARTICULO 89.—VIOLACIONES EN GENERAL.

La persona que no cumpla con cualquier disposición de esta Ley, o de los reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra Ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

* * * *

"ARTICULO 91.—RECURSO DE ACCION JUDICIAL.

El Secretario queda facultado para, en aquellos casos en que una

persona no cumpla con las disposiciones de esta Ley, o con los reglamentos que bajo la misma se promulguen, optar por instituir el procedimiento de imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor. El Secretario estará impedido de radicar una denuncia por cualquier infracción cuando haya impuesto una multa administrativa y la misma haya sido satisfecha dentro de un periodo de diez (10) días a partir de la fecha en que la persona fue notificada de su imposición. Sin embargo, si la denuncia es radicada con anterioridad al pago de la multa administrativa, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague, en el caso de una multa administrativa general, una cantidad igual al ciento cincuenta (150) por ciento de la cuantía de la multa originalmente impuesta, o dos mil (2,000) dólares, la que resulte menor. En el caso de una multa administrativa especial de las señaladas en el apartado (b) del Artículo 88, o una de las señaladas en el Artículo 90, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague dicha multa administrativa especial."

* * * *

"ARTICULO 92.—PENALIDADES JUDICIALES.

En todos los casos de delitos menos grave (misdemeanors) señalados en esta Ley, y para los cuales no se haya prescrito específicamente otra penalidad judicial, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o reclusión por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos de infracción en grado subsiguiente, se impondrá ambas penas, multa y prisión. En los casos de violaciones comprendidas en los Artículos 88(b) y 90 de esta Ley, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas junto con las costas del proceso."

* * * *

PARTE SEPTIMA

CAPITULO 10 - DISPOSICIONES FINALES

Sección 35 - CLAUSULA DE SALVEDAD - Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 36 - CLAUSULA DEROGATORIA - Todo reglamento o circular en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, queda derogado.

Sección 37 - Vigencia - Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, en 27 de marzo de 1967.

Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Aprobado:

6 de diciembre de 1967.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador de Puerto Rico